

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.

Número de Radicación: 13001-31-03-007-2012-00296-02

Tipo de Decisión: Confirma sentencia.

Fecha de la Decisión: 21 de agosto de 2020.

Clase y/o subclase de proceso: DECLARATIVO / VERBAL / REPOSABILIDAD MEDICA

**RESPONSABILIDAD MEDICA/** La regla general es que la obligación del médico es de medio y no de resultado.

**CULPA PROBADA/** La responsabilidad médica se configura a partir de la culpa probada del profesional y la carga probatoria está en quien alega el daño, sólo cuando se demuestra la culpa del médico, puede hallarse el nexo causal entre su conducta y el hecho que genera el daño reclamado por la víctima.

**HISTORIA CLÍNICA**–Mérito probatorio y análisis en conjunto con las demás pruebas para determinar la responsabilidad médica.

**FUENTE FORMAL/**Artículo 167 del C. G. del P.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp. No. 11001-3103- 018-1999-00533-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de noviembre de 2011, Exp. No. 11001-3103-018-1999-00533-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 29 de abril de 1938. Publicada en Gaceta Judicial: Tomo XLVI n°. 1934, pág. 324 – 331, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de julio de 2014. Exp. No. 11001-31-03-002-2005- 00139-01.



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena**  
Sala Civil – Familia

Proceso: DECLARATIVO / ORDINARIO / RESPONSABILIDAD MÉDICA  
Demandante(s): CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS Y OTRO. COO  
Demandado(s): MEVA E.P.S. S.A. Y OTRO S. 13001-31-03-007-  
Rad.No.: 2012-00296-02

---

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno de agosto de dos mil veinte  
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de 18 de agosto de 2020)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de responsabilidad médica adelantado por **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** y **GONZALO GONZÁLEZ-RUBIO LUGO** contra **COOMEVA E.P.S. S.A.**, **RAFAEL ENRIQUE DÍAZ MONROY** y la **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.**, trámite en el que se vinculó a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

## I. ANTECEDENTES

En la demanda radicada el 24 de junio de 2011, se narraron los siguientes hechos:

1. El 18 de mayo de 2010 **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** tenía 35 semanas de embarazo e ingresó de urgencias al **HOSPITAL DE BOCAGRANDE (PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.)**, porque sufría fuertes dolores en su cabeza y abdomen.
2. El 19 de mayo de 2010 **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** fue diagnosticada con “preeclampsia severa” y “síndrome de Hellp II”<sup>1</sup>, por lo que el médico **RAFAEL DÍAZ MONROY** le practicó una “cesárea segmentaria transperitoneal” que la mantuvo varios días bajo hospitalización.
3. En la historia clínica se dejó consignado que en ese procedimiento: “se identifican, pinzan, ligan y seccionan trompas uterinas bilaterales”, es decir, que “la demandante... no puede tener hijos”.
4. **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** no autorizó a **RAFAEL DÍAZ MONROY**, ni a ningún otro médico para que le ligaran las trompas.
5. **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** tenía 25 años de edad y convivía en unión libre con **GONZALO GONZÁLEZ-RUBIO LUGO**, de cuya relación nació el menor M.A.G.G. “precisamente el nacido posterior a la operación cesárea, producto de un único embarazo”.
6. La mala práctica médica a la que se vio sometida **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** le generó diferentes perjuicios materiales, morales, físicos y fisiológicos, porque no puede tener hijos, ni puede disfrutar de los placeres que le brinda la vida.
7. **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** trabajaba como “independiente”, devengaba la suma de \$718.000 mensuales y se encontraba afiliada a **COOMEVA E.P.S. S.A.**

---

<sup>1</sup> Preeclampsia es la hipertensión de reciente comienzo con proteinuria después de las 20 semanas de gestación. El Síndrome Hellp es una complicación del embarazo que amenaza la vida, por lo general considerado como una variante de la preeclampsia.

Con fundamento en lo anterior, los demandantes solicitaron:

- a. Declarar que los demandados son civil y solidariamente responsables de los daños causados a **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS**.
- b. Condenar a los demandados a pagar los siguientes perjuicios:
  - i) LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO: A **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** la suma de \$103'605.061 por el tiempo que estuvo incapacitada laboralmente;
  - ii) DAÑO MORAL: A cada uno de los demandantes la suma de \$107'120.000;
  - iii) DAÑOS FÍSICOS Y FISIOLÓGICOS: A **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** la suma de \$107'120.000;
  - iv) PERDIDA DEL CHANCE: A **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** la suma de \$107'120.000;
  - v) DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN: A cada uno de los demandantes la suma de \$107'120.000.

## II. CONTESTACIÓN

La demanda se admitió mediante el auto de 5 de julio de 2011.

En su oportunidad, los demandados se pronunciaron así:

**1. RAFAEL ENRIQUE DÍAZ MONROY** se opuso a las pretensiones y sostuvo que el daño invocado por los demandantes nunca existió.

Indicó que **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** fue diagnosticada con "preeclampsia severa" y "síndrome de Hellp II", cuyo pronóstico era reservado por "probabilidad de muerte fetal y de la madre". De modo que, dijo, fue necesario practicarle una cesárea, cuyo consentimiento fue tomado de su madre, a quien se le explicaron las complicaciones "hemorrágicas que pueden terminar en histerectomía (perdida del útero y sus anexos)", pues aquella se "encontraba en incapacidad para tomar las decisiones".

Sostuvo que en el "**HOSPITAL DE BOCAGRANDE** en la época en que se realizó el procedimiento quirúrgico, las descripciones de las cirugías se realizaban utilizando plantillas o formatos preestablecidos, escribiendo sobre él; en esta ocasión debido a la tensión sufrida por las condiciones clínicas de la paciente **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS**, la Doctora Jacqueline Mancipe utilizó un formato de cesárea más pomero y al realizar el informe, motivo por el cual en la historia clínica se dejó consignado que: «se identifican, pinzan, ligan y seccionan trompas uterinas bilaterales»; sin embargo, señaló que a la paciente "se le conservó su aparato reproductor", pues nunca se le practicó una ligadura de trompas y, por lo tanto, "está en condiciones de quedar embarazada".

Agregó que los anteriores argumentos fueron avalados por el médico anesthesiologo Mauricio Rojas y demás galenos que la atendieron, pues en sus registros quedó plasmado que "la cirugía que se realizó fue sólo una cesárea".

En consecuencia, formuló las excepciones que denominó: "**ausencia de responsabilidad**", "**ausencia de culpa**" e "**improcedencia de la demanda**".

2. La **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.** expuso que a la demandante nunca se le practicó una ligadura de trompas uterinas, pues lo que hubo fue un error al dejar consignado en su historia clínica que *"se identifican, pinzan, ligan y seccionan trompas uterinas bilaterales"*. Asimismo, formuló las siguientes excepciones:

i). **"Inexistencia del daño"**, porque la atención médica que se le brindó a **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** fue oportuna, idónea y eficaz, no existiendo una relación causal entre el daño que alega y el servicio prestado.

ii). **"Falta de jurisdicción y competencia del juez laboral"**, porque el Juzgado Sexto Laboral de Cartagena no era el competente para conocer este asunto.

iii). **"Carencia de elementos probatorios que sustenten la existencia de responsabilidad"**, porque *"el dicho del demandante sobre la ocurrencia de los hechos se encuentra huérfano de pruebas"* y, además, porque la parte actora *"pretende acreditar una posible responsabilidad sin estructurar los extremos de hecho - daño - nexo causal"*.

iv). **"Rompimiento del nexo causal"**, porque no causó el daño que invocan los demandantes.

3. **COOMEVA E.P.S. S.A.** refirió que la *"inscripción de evolución de la paciente en su posoperatorio inmediato, así como las evoluciones posteriores durante su estancia hospitalaria, reflejan que sólo le fue practicada la cesárea de urgencias indicada y pertinente para resolver su problema de salud"*.

De igual forma, formuló las siguientes excepciones:

i). **"Inexistencia del daño"**, porque según el diagnóstico de **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** el único procedimiento que podía salvar su vida y la del feto, era la cesárea que se le practicó de urgencia.

ii). **"Inexistencia de la responsabilidad de COOMEVA E.P.S. S.A. por actos de la I.P.S. contratada para prestar por su cuenta y riesgo el servicio público de salud"**, porque según la Ley 100 de 1993, las E.P.S. no están facultadas para prestar el servicio médico, razón por la cual no están llamadas a responder por los actos que las I.P.S. realicen.

### III. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.** y **RAFAEL ENRIQUE DÍAZ MONROY** llamaron en garantía a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. quien formuló las siguientes excepciones:

i). **"Contrato no cumplido"** e **"inexistencia de la obligación"**, porque en el evento de que se pruebe que **RAFAEL ENRIQUE DÍAZ MONROY** le ligó las trompas uterinas a la demandante sin su consentimiento, la compañía se exonera de cualquier obligación a su cargo, pues aquél incumplió una de las garantías señaladas en el contrato de seguro.

ii). **"Compensación"**, porque si es condenada a pagar cualquier suma, estas se deberán compensar con aquellas que haya pagado sin estar obligada a ello.

iii). **"Prescripción"**, porque la acción elevada por la parte demandante se encuentra prescrita.

#### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. De acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 625 del C. G. del P.<sup>2</sup>, el presente asunto fue remitido el 3 de octubre de 2018 al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad (fl.320 y 322. Cdno. 2).

2. Con posterioridad, mediante la sentencia de 31 de octubre de 2018, dicho Despacho negó las pretensiones de la demanda, tras considerar que la historia clínica de **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** y las demás pruebas obrantes en el expediente, permiten concluir que el procedimiento que se le practicó fue sólo una “cesárea segmentaria transperitoneal”, esto es, que no se demostró que le ligaron sus trompas uterinas.

Resaltó que quien realizó la transcripción de la cirugía fue la médica Jacqueline Mancipe Gómez cuyo registro aún estaba “en trámite”, de modo que era probable que se hubiera configurado un error tipográfico, porque ésta “carecía de experiencia para el manejo de historias clínicas”.

Expresó que a la parte demandante le correspondía la carga de demostrar que el médico **RAFAEL DÍAZ MONROY** efectivamente le practicó un procedimiento quirúrgico que no tenía permitido; sin embargo, a pesar de que oficiosamente se ordenó que **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** se realizara un examen denominado “histerosonografía” para determinar si efectivamente sus trompas uterinas habían quedado ligadas, dicha prueba nunca se efectuó porque las partes no prestaron su colaboración.

3. Contra la determinación anterior, la parte demandante interpuso el recurso de apelación, mismo que fue concedido en su oportunidad, por lo que las diligencias se enviaron al Tribunal.

#### V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1. En la audiencia de sustentación y fallo celebrada el 24 de julio de 2019, la parte demandante sustentó el recurso de apelación, con fundamento en que sí existió un daño que las demandadas deben reparar, puesto que en la historia clínica quedó plenamente demostrado que a **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** le ligaron las trompas uterinas, al consignarse que: “se identifican, pinzan, ligan y seccionan trompas uterinas bilaterales”.

Refirió que el *a quo* incurrió en una “contradicción básica”, pues sólo analizó la historia clínica aportada para desacreditar que le ligaron las trompas uterinas a **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS**, “mientras que por otro lado utiliza toda la otra información documental aleatoria aportada para concluir que el hecho dañino no ocurrió, pues se pudo tratar de un error de la médica Jacqueline Mancipe”.

Manifestó que fueron los demandados quienes dificultaron la práctica de la “histerosonografía”, porque no pagaron la parte que les correspondía, ni avalaron al Ginecólogo - Ecografista Alfredo Enrique Caballero como de su confianza.

Señaló que la demandante sí acudió a la cita, pero “por circunstancias biológicas que fueron mal interpretadas por el *a quo*”, es decir, porque no se encontraba en “los días 6 y 7 del ciclo menstrual”, el referido examen no se realizó.

Añadió que el *a quo* debió trasladarle a **COOMEVA E.P.S. S.A.** la carga de realizar la “histerosonografía”, pues se encontraba en mejores condiciones de practicarla.

---

<sup>2</sup> C. G. del P., artículo 325, numeral 8º, inciso 2º: “...los procesos de **responsabilidad médica** que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los **jueces civiles** competentes, en el estado en que se encuentren”.

2. Por su parte, el extremo demandado pidió que se confirmara el fallo de primera instancia.

3. Conforme se dispuso en la referida audiencia, a través del proveído de 29 de julio de 2019 se decretó una prueba oficiosa con el fin de que se determinara, previo recaudo del respectivo consentimiento informado, si las "trompas uterinas bilaterales" de **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** fueron seccionadas.

No obstante, ante la imposibilidad de evacuar la prueba y en vista de la necesidad de resolver el asunto de fondo, por auto de 4 de agosto de 2020 se prescindió de su práctica. Esa decisión no fue objeto de ningún recurso.

## VI. CONSIDERACIONES

1. De entrada, debe destacarse que de acuerdo con lo previsto por el artículo 328 del C. G. del P., la competencia del Tribunal se circunscribe únicamente a desatar las inconformidades oportunamente expuestas y sustentadas por los recurrentes, pues es sobre ellos que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Según se desprende de las sentencias de 5 de marzo de 1940 y 17 de noviembre de 2011 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, los asuntos relativos a la responsabilidad médica, se rigen por cuatro reglas fundamentales:

a. La primera es que cuando una persona acude al servicio médico, ya presenta complicaciones preexistentes o riesgos anteriores para su salud que, desde luego, no son atribuibles al galeno que la atiende.

b. La segunda es que, en vista de lo anterior, las obligaciones del médico son de medio, es decir, que en línea de principio su compromiso no es lograr un resultado determinado, sino que su obligación se circunscribe a poner todo su conocimiento, su experiencia, y su experticia en la tarea de mejorar la salud del paciente.

c. La tercera, es que existen tratamientos e intervenciones que tienen, per se, riesgos importantes, de los cuales tampoco es responsable el médico, puesto que al aceptar la intervención, el paciente los asume en virtud de un ejercicio de ponderación propio en el cual, ante su estado de salud, prevalece el deseo o la necesidad de ser curado sobre las posibles secuelas del acto médico.

d. Y la cuarta, es que, por lo mismo, se trata de una responsabilidad con culpa probada, esto es, que no se presume la culpa del médico, sino que corresponde al demandante demostrar, de manera concreta, idónea y específica, que el galeno fue imprudente, negligente o descuidado, o sea, desatendió la *lex artis*, definida por la Corte Suprema de Justicia, como los "mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia, el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas (arts. 12, Ley 23 de 1981 y 8° Decreto 2280 de 1981)"<sup>3</sup>.

A la postre, sólo cuando se demuestra la culpa del médico, puede hallarse el nexo causal entre su conducta y el hecho que genera el daño reclamado por la víctima.

3. En el presente asunto, es preciso memorar que la parte demandante alega la responsabilidad de las demandadas, aduciendo que el médico **RAFAEL ENRIQUE**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp. No. 11001-3103-018-1999-00533-01.

**DÍAZ MONROY**, sin consentimiento de **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** y mientras le practicaba una cesárea, le realizó una ligadura de trompas uterinas, lo cual, según se dijo, la dejó sin posibilidad de tener más hijos.

Ahora bien, con el propósito de demostrar sus afirmaciones la parte activa presentó copia de la historia clínica (fls. 41 - 106 del Cdo. 1) de la cual se advierte que efectivamente **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** ingresó al Hospital de Bocagrande (**PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.**), con un diagnóstico inicial de "embarazo de 36 semanas", "preeclampsia severa" y "síndrome de Hellp II", razón por la cual fue llevada a cirugía para practicarle una "cesárea segmentaria transperitoneal".

En esa ocasión, se dejó consignado, según el informe rendido por la médica "Jacqueline Mancipe", que luego de que se extrajera a un "recién nacido vivo", se recolocó el útero en cavidad, "...se identifican, pinzan, ligan y seccionan trompas uterinas bilaterales...".

Desde luego, no puede perderse de vista el valor de la historia clínica para acreditar la actividad médica en determinados casos. De hecho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"por mandato normativo, la historia clínica consigna de manera cronológica, clara, precisa, fidedigna, completa, expresa y legible todo el cuadro clínico en las distintas fases del acto médico desde su iniciación hasta su culminación, a partir del ingreso del paciente a una institución de salud a su salida, incluso en la rehabilitación, seguimiento y control; contiene el registro de los antecedentes, y el estado de salud del paciente, la anamnesis, el diagnóstico, tratamiento, medicamentos aplicados, la evolución, el seguimiento, control, protocolo quirúrgico, indicación del equipo médico, registro de la anestesia, los estudios complementarios, la ubicación en el centro hospitalario, el personal, las pruebas diagnósticas, etc. Trátase de un documento probatorio sujeto a reserva o confidencialidad legal cuyo titular es el paciente y cuya custodia corresponde al profesional o prestador de salud, al cual puede acceder aquél, el usuario, las personas autorizadas por éstos, el equipo de salud y las autoridades competentes en los casos legales, ostenta una particular relevancia probatoria para valorar los deberes de conducta del médico, la atención médica al paciente, su elaboración en forma es una obligación imperativa del profesional e instituciones prestadoras del servicio, y su omisión u observancia defectuosa, irregular e incompleta, entraña importantes consecuencias, no sólo en el ámbito disciplinario sino en los procesos judiciales, en especial, de responsabilidad civil, por constituir incumplimiento de una obligación legal integrante de la respectiva relación jurídica"*<sup>4</sup>.

Sin embargo, con todo y la importancia probatoria que debe reconocerse a la historia clínica, en cuanto aquí concierne hay que decir que al analizar en conjunto las diferentes pruebas que reposan en el expediente, es posible concluir que la anotación relativa a "sección" de las "trompas uterinas bilaterales...", de la cual la demandante deriva los daños que dijo haber sufrido, correspondería en verdad a un *lapsus calami* de quien estaba encargada de realizar el informe del procedimiento quirúrgico.

En efecto, del diagnóstico postoperatorio inmediato, así como de las evaluaciones realizadas por diferentes médicos especialistas en "cardiología", "neumología", "medicina interna" y en "cuidados intensivos" durante los 9 días que **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** estuvo hospitalizada, se desprende que se trató de un "pop de cesárea segmentaria transperitoneal", "preeclampsia severa", "síndrome de Hellp II", "recién nacido único vivo" y "puerperio inmediato"<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de noviembre de 2011, Exp. No. 11001-3103-018-1999-00533-01.

<sup>5</sup> Según la Real Academia de la Lengua Española el puerperio es el "período que transcurre desde el parto hasta que la mujer vuelve al estado ordinario anterior a la gestación".

Dicho de otra manera, a pesar de que se dejó transcrito que hubo una "sección" de las trompas uterinas de la demandante, lo cierto es que en el resto de la historia clínica, donde se evidencia la evolución de la paciente, no se volvió a dejar ningún registro de que en realidad el hecho dañoso alegado ocurrió, por lo que es posible inferir que se trató de un error de digitación.

Asimismo, se advierte que la testigo Tatiana Felizzola Amaris, quien participó como instrumentadora quirúrgica en el procedimiento realizado el 19 de mayo de 2010 y cuyas manifestaciones no fueron tachadas como sospechosas, expuso de manera entendible, coherente y detallada que a **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** sólo le practicaron una "cesárea".

Precisamente, cuando se le preguntó si "*¿en ese mismo acto quirúrgico (cesárea) a dicha paciente se le practico algún otro procedimiento que implicara la imposibilidad de nuevos embarazos?*", contestó: "**no... a ella no se le hizo otro procedimiento que no fuese cesárea.** Cuando llega una cirugía de urgencia a altas horas de la noche, generalmente a esa paciente se le resuelve lo que consulta o se le resuelve si es el embarazo se le resuelve extraer el niño y no se practican procedimientos adicionales, pues en mi experiencia que tengo caso (sic) ningún ginecólogo lo hace".

Del mismo modo, cuando se le preguntó: "*¿cómo explica usted que si, según lo acaba de afirmar, a la paciente no se le realizó el citado procedimiento, el mismo aparezca registrado en los mencionados documentos?*", contestó: "yo pienso que el patrón estaba escrito y lo que hicieron fue (sic) cambiaron el nombre de la paciente y copiaron y pegaron, porque existe un patrón, un programa donde los médicos escriben las historias entonces eso queda guardado. Otra cosa que veo es que **no dice que hay patología alguna y cuando se hace este procedimiento, siempre todos los tejidos humanos que se saquen del paciente, siempre van a patología**".<sup>6</sup>.

Así pues, a diferencia de lo alegado por la parte demandante, no hay elementos que lleven al convencimiento de que **RAFAEL DÍAZ MONROY** desatendió la *lex artis* y que, en virtud de ello, le practicó a **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** un procedimiento que no fue consentido y que trajo consecuencias adversas para la salud de aquélla. De hecho, la historia clínica tampoco refiere la realización de la patología que suele hacerse a los órganos extraídos a los pacientes, lo que también resta fuerza a la idea de que a la demandante le seccionaron partes de su cuerpo.

Entonces, vale la pena resaltar que aunque se demostró que la parte demandada erró al dejar consignado que a la paciente le habían "seccionado" las trompas uterinas, lo cierto es que tal falencia no tiene la virtud suficiente como para dar por establecido el daño aducido por **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS**, esto es, que se encuentra en imposibilidad de gestar.

4. Por lo demás, debe recalcar que en virtud del principio dispositivo del proceso y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P. (antes 177 del C. de P. C.), se requería que los demandantes demostraran como presupuesto básico de la acción indemnizatoria, que la parte demandada realizó sin consentimiento de **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** una ligadura de trompas uterinas; sin embargo, esa probanza, se insiste, se echa de menos en este debate.

A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "*todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya; y todo demandado que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente*".<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Folios 338 – 342. Cdn. 2.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 29 de abril de 1938. Publicada en Gaceta Judicial: Tomo XLVI n°. 1934, pág. 324 – 331.

Además, aunque en la demandante haya manifestado que el daño alegado sí ocurrió, lo cierto es que sus manifestaciones no pueden servirle de prueba. Es que, como dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que **la parte no puede crearse a su favor su propia prueba**. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del código de procedimiento civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga (...) que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori*, no existiría si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez”<sup>8</sup>.

5. Resta por indicar que a través del auto de 17 de abril de 2018 el *a quo* ordenó de oficio que **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** se realizara el examen denominado “*histerosonografía*”, cuyo costo debían pagarlo las partes en proporciones iguales y, además, debían escoger de “*mutuo acuerdo*” un “*centro diagnóstico radiológico de amplio reconocimiento*” (fls. 413. Cdo. 3).

Siendo ello así, si la recurrente estaba en desacuerdo con la decisión adoptada por el *a quo*, pues, según dijo, **COOMEVA E.P.S. S.A.** estaba en mejores condiciones de practicar el mencionado examen, debieron interponer los recursos procedentes contra esa determinación, los cuales no se advierten formulados, de donde se sigue que en esta instancia no es posible trasladarle la carga probatoria exclusivamente a la anterior entidad, ni mucho menos imponerle las consecuencias que se derivan de su no realización, pues se afectarían garantías de raigambre constitucional.

Con todo y aunque es lo cierto que el referido examen médico no pudo llevarse a cabo porque ambas partes no se pusieron de acuerdo en elegir al profesional de salud que lo realizara, ni acreditaron el pago de los costos de las pruebas, lo cierto es que sobre la demandante recaía la carga de demostrar tal aspecto, lo cual, se reitera, no ocurrió.

Además, no puede perderse de vista que en el trámite de la segunda instancia se intentó practicar una prueba de oficio en aras de confirmar la condición médica alegada por la demandante; empero, la misma finalmente tampoco pudo llevarse a cabo.

En suma, pues, aunque se haya plasmado en la historia clínica que a **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS** le fueron “*seccionadas*” sus trompas uterinas, según las pruebas anotadas no puede concluirse que ello en verdad ocurrió.

6. Puestas de esa manera las cosas, ante la improsperidad de los reparos elevados por los recurrentes, la sentencia de primer grado se confirmará.

De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P., se condenará a la parte demandante al pago de las costas de segunda instancia.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de julio de 2014. Exp. No. 11001-31-03-002-2005-00139-01.

Proceso: DECLARATIVO / ORDINARIO / RESPONS DIANA ABIL ID AD M É D I C A  
Demandante(s): CAROLINA GONZÁLEZ RIVAS Y OTRO. CO O MEVA  
Demandado(s): E.P.S. S.A. Y OTRO S. 13001-31-03-007-2012-00296-  
Rad.No.: 02

---

## RESUELVE

1°. **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 31 de octubre de 2018 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, en el asunto de la referencia.

2°. Condenar al pago de las costas de esta instancia a la parte demandante. Éstas se liquidarán por el *a quo*, en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

3°. Previas las anotaciones del caso, regrese la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



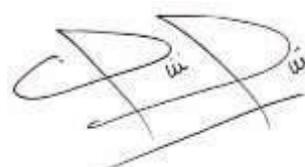
**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**

Magistrado Sustanciador



**GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**

Magistrado



**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Magistrado

Firmado Por:

**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95ab9e94ae51c8c7f2a1cc62e44b5481aafdeec654c2a4ceda52b6f0bfc90022**

Documento generado en 21/08/2020 10:20:19 a.m.

---

9 La firma electrónica del Magistrado Sustanciador, contenida en este documento, puede ser validada en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>. En vista de que no se ha habilitado la firma digital conjunta, la firma de los restantes Magistrados de la Sala se incluye escaneada, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020.

El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.